

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: MARIA GLADIS GONZALEZ RODRIGUEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTRO G., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210012400

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curador ad litem contesto en tiempo la demanda, empero no formulo excepciones previas ni de mérito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 del día 26 del mes de Mayo de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, audiencia que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS o de la plataforma LIFESIZE autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

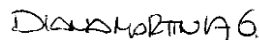


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OLGA LUCIA PARRA PARADA

Demandado: NORBERTO GIL OLARTE

Radicación: 25718408900120210047900

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de enero de 2022 glosado en el documento que en pdf obra a folio 36 del expediente digital. Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar.

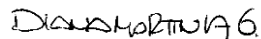
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA

Radicación: 25718408900120210065300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de noviembre de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de noviembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>021</u>, hoy <u>11/02/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: WILMER RAMIREZ CABALLERO

Demandado: MARIA DE LA CONCEPCION HURTADO MORALES

Radicación: 25718408900120210066600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de noviembre de 2021, se promovió por parte de WILMER RAMIREZ CABALLERO demanda de ejecución singular contra MARIA DE LA CONCEPCION HURTADO MORALES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 9 de diciembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente, y manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>021</u>, hoy <u>11/02/2022</u></p> <p><i>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EDUARDO JESUS HERNANDEZ ATENCIO

Demandado: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO

Radicación: 25718408900120210068400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 30 de noviembre de 2021, se promovió por parte de EDUARDO JESUS HERNANDEZ ATENCIO demanda de ejecución singular contra ETILDA ESTRADA ZAMBRANO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 9 de diciembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 14 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente, manifestando que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>021</u>, hoy <u>11/02/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: RAUL GONZALEZ RODRIGUEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTRO G., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210012700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones ni solicito pruebas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am del día 02 del mes de Junio de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, audiencia que se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS o de la plataforma LIFESIZE autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

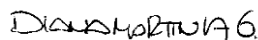


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CILENA DEL CARMEN PABA MANCERA

Demandado: TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO

Radicación: 25718408900120200024600

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda deberá acreditarse la calidad con que dice actuar la Dra. INGRIS JAQUELINE MARTINEZ DE LOS REYES con relación a las peticiones elevadas en los documentos que en pdf obran a folio 23 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

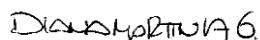


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CRISTIAN RAFAEL MADRID ESCALANTE

Demandado: ZULEIMA BEATRIZ ESCALANTE ANAYA

Radicación: 25718408900120210007600

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda deberá acreditarse la calidad con que dice actuar la Dra. INGRIS JAQUELINE MARTINEZ DE LOS REYES con relación a las peticiones elevadas en los documentos que en pdf obran a folio 23 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

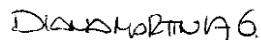


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: MARLENE ESPERANZA CAMPUZANO DE ROBLES

Radicación: 25718408900120210064500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de noviembre de 2021, se promovió por parte de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ demanda de ejecución singular contra MARLENE ESPERANZA CAMPUZANO DE ROBLES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de noviembre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

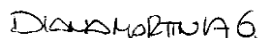
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAYRA ALEJANDRA BARRANCO GONZALEZ

Demandado: WALNER BARRANCO FAJARDO

Radicación: 25718408900120190039500

Visto el informe secretarial que antecede ofíciase al señor pagador correspondiente comunicándole que respecto a la medida cautelar decretada en auto anterior dicho descuento deberá efectuarse hasta nueva orden; y que este asunto no ha terminado y por ende no se ha decretado desembargo alguno. Por secretaría ofíciase al señor Pagador de dicha entidad, para que proceda en la forma indicada en el artículo 593 numeral 9 del C.G. del P., haciendo las prevenciones de ley.

Por secretaria compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el o los responsables del presunto punible de falsedad en documento público con relación al oficio de desembargo espurio de que da cuenta Colpensiones.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LEDIS MARIA FERNANDEZ DE CONSUEGRA

Demandado: ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ

Radicación: 25718408900120200001400

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso ordinario de reposición planteado por el señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN quien venía interviniendo en este proceso como cesionario de derechos litigiosos contra el auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual este Despacho acato el fallo de primer grado en acción de tutela promovida por la parte demandada en este proceso proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en providencia del 30 de noviembre de 2021 que en la parte resolutive dispuso: “Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la empresa denominada COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO COOSERVAGRO, que fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0014 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 10 de marzo de 2.020 y 22 de octubre de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos y sobre el pedimento de invalidación de la ejecución propuesto por COOSERVAGRO, en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad del salario mínimo legal sin estar en las excepciones de dicho principio establecidas en la ley o de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos”. El Juzgado para dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado, y siguiendo la directriz del fallador de tutela de primer grado, resolvió: “Se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0014 de fechas 10 de marzo de 2.020 y 22 de octubre de 2.021 y se niega la cesión de derechos litigiosos pretendida por el señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA allegada porque según el fallo de tutela “encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En apretada síntesis señala el recurrente que está inconforme con el último proveído mediante el cual se aparta de los autos en los cuales se “me reconoció interés jurídico en este proceso en mi calidad de cesionario de los derechos de crédito y litigiosos que poseía la demandante por cuanto en primer lugar en oportunidad y como lo puse en conocimiento de su despacho impugne el fallo de tutela proferido por el Juzgado de Familia de Villeta el cual jurídicamente hablando no se encuentra en firme, y al no encontrarse en firme considero que no se puede cumplir la decisión adoptada por el juez de tutela”, y agrega “en segundo lugar, se me están desconociendo mis derechos legítimamente adquiridos y considero como lo expuse en el recurso aludido que me ampara la regla del artículo 68 del Código General del proceso, y además normas concordantes tanto del mismo Código como del Código Civil; razones por las cuales depreca su revocatoria.

Aun cuando si bien es cierto el fallo de tutela de primer grado proferido el pasado 30 de noviembre de 2021 fue impugnado por el señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA también lo es que al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 el fallo dentro del recurso de amparo “dentro de los tres siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”, es decir, que a pesar de estar impugnada o recurrida la providencia que dio viabilidad al resguardo constitucional reclamado este fallo debe cumplirse, sin perjuicio de los que resuelva el Superior Funcional.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado NO REVOCA el auto del 7 de diciembre de 2021.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

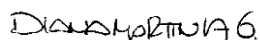


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 021, hoy 11/02/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DINA LUSEP MAIGUEL PINZON

Demandado: KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO

Radicación: 25718408900120200003600

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes intervinientes en el presente proceso en memorial glosado en pdf glosado a folio 63 del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por desistimiento que presenta la demandante coadyuvado por la parte demandada.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor. Sin costas para ninguna de las partes.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

El Despacho se abstiene de dar curso al recurso de reposición interpuesto por el Sr. OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE contra el auto del 25 de enero de 2022 por cuanto no es parte en este proceso conforme se señaló en la providencia del 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>021</u>, hoy <u>11/02/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSVALDO ENRIQUE MAIGUEL SARMIENTO

Demandado: EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL

Radicación: 25718408900120200004200

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso ordinario de reposición planteado por el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE quien venía interviniendo en este proceso como cesionario de derechos litigiosos contra el auto del 7 de diciembre de 2021 mediante el cual este Despacho acato el fallo de primer grado en acción de tutela promovida por la parte demandada en este proceso proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en providencia del 29 de noviembre de 2021 mediante la cual dispuso:

Como quiera que en la parte resolutive de dicho fallo el Juzgado mencionado resolvió:

“...Primero: Negar la tutela al derecho fundamental de petición, propuesta por la señora EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL.

Con todo, se tutela el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la mencionada señora EUNICE SARMIENTO DE MAIGUEL, que le fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0042 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 16 de julio de 2.020 y 9 de noviembre de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos”.

El Juzgado para dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado, y siguiendo la directriz del fallador de tutela de primer grado, en la providencia aquí impugnada resolvió: “se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2020-0042 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 16 de julio de 2.020 y 9 de noviembre de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos. Consecuente con lo anterior y acatando lo ordenado por el juez de tutela se deniega la cesión de los derechos litigiosos que pretende el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En apretada síntesis señala que está inconforme con el último proveído mediante el cual se aparta de los autos en los cuales se “me reconoció interés jurídico en este proceso en mi calidad de cesionario de los derechos de crédito y litigiosos que poseía la demandante por cuanto en primer lugar en oportunidad y como lo puse en conocimiento de su despacho impugne el fallo de tutela proferido por el Juzgado de Familia de Villeta el cual jurídicamente hablando no se encuentra

en firme, y al no encontrarse en firme considero que no se puede cumplir la decisión adoptada por el juez de tutela”, y agrega “en segundo lugar, se me están desconociendo mis derechos legítimamente adquiridos y considero como lo expuse en el recurso aludido que me ampara la regla del artículo 68 del Código General del proceso, y además normas concordantes tanto del mismo Código como del Código Civil; razones por las cuales depreca su revocatoria.

Aun cuando si bien es cierto el fallo de tutela de primer grado proferido el pasado 29 de noviembre de 2021 fue impugnado por el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE también lo es que al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 el fallo dentro del recurso de amparo “dentro de los tres siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”, es decir, que a pesar de estar impugnada o recurrida la providencia que dio viabilidad al resguardo constitucional reclamado este fallo debe cumplirse, sin perjuicio de los que resuelva el Superior Funcional.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado NO REVOCA el auto del 7 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes intervinientes en el presente proceso en memorial glosado en pdf glosado a folio 63 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor. Sin costas para ninguna de las partes.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>021</u>, hoy <u>11/02/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
